



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00121-00. ALIMENTOS. DTE. LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA en representación de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA contra el señor ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que mediante auto notificado el día 1 de abril se inadmitió la demanda, transcurrieron los días 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo mes, como termino para subsanar y la parte actora subsano dentro del término el día 7 de abril de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2022-00121**-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse, no sin antes indicar que no es factible acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado, si se tiene en cuenta que no se está de cara a un proceso de ejecución, sino que en este juicio apenas se va a fijar cuota alimentaria.

No obstante, dados los hechos enunciados en la demanda, se considera procedente señalar cuota provisional, conforme lo regla el CIA en el art. 129. el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de alimentos propuesta mediante apoderado judicial por la señora LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA en representación de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA contra el señor ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00121-00. ALIMENTOS. DTE. LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA en representación de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA contra el señor ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

SEGUNDO: Notificar este auto personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándole copia de la misma y sus anexos

TERCERO: Citar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho para que intervengan en defensa de los intereses de la menor

CUARTO: Fijar como cuota provisional a favor de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, ateniendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que reza: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en el proceso conforme los términos enunciados en el memorial poder a la doctora KATHERINE ANGEL CAICEDO

SEXTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00121-00. ALIMENTOS. DTE. LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA en representación de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA contra el señor ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7535ecb400783e092900e05bd0c111346c2223e143d271afc1157073a6bd4e88**

Documento generado en 19/04/2022 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>